



PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES (FAQ) SOBRE DERECHO SUCESORIO

1.- ¿Quién puede hacer testamento?

La regla general es la libertad, es decir, pueden otorgar testamento todas aquellas personas que no estén incapacitadas para ello conforme a ley. Siendo únicamente los incapaces para testar:

- Los menores de 14 años.
- Los que habitual o accidentalmente no se encuentren en su cabal juicio.

2.- ¿Cuántos tipos de testamento existen?

Dentro de los testamentos comunes existen tres modelos para realizarlo:

- Testamento Abierto: Es aquel que el testador otorga ante Notario, manifestándole su voluntad testamentaria. La redacción del testamento será realizada por el Notario conforme a las manifestaciones del testador y dándole la forma jurídica que sea necesaria.
- Testamento Cerrado: Es aquel que escribe el testador, y entrega al Notario en sobre cerrado y sellado, o cerrarlo y sellarlo en su presencia, y cuyo contenido es secreto. El Notario levantará Acta del otorgamiento, haciendo constar la fecha y hora del mismo
- Testamento Ológrafo: Es aquel que escribe el testador de su puño y letra habitual, el cual de debe estar fechado y firmado. Se caracteriza por su autografía, la falta de publicidad y el carácter secreto de su otorgamiento y de su contenido. Es obligatorio que el testador sea mayor de edad.

3.- ¿Puedo cambiar el testamento si me arrepiento?

Siempre puedes cambiar tu testamento. El testamento es una presunta declaración de última voluntad, dado que la última voluntad es la que hay antes de morir, se puede modificar tantas veces como se quiera.

4.- ¿Qué ocurre si fallezco sin otorgar testamento?

En los supuestos en que no haya testamento, la Ley establece quiénes son los herederos del difunto:

- 1 El primer lugar lo ocupan los descendientes. Cuando hay hijos, estos serán los herederos a partes iguales, y en su defecto los nietos o bisnietos. No importa si estos hijos son biológicos o adoptados, ni si se han tenido dentro o fuera del matrimonio.
- 2 Si no hay descendientes, recibirán la herencia los ascendientes, es decir, los padres. Cuando uno de ellos no vive, el otro obtendrá todos los bienes. Si ambos han fallecido, pasarán a los abuelos y en ausencia de estos, a los bisabuelos.

- 3 Después está el cónyuge, que sin testamento solo hereda si no hay descendientes o ascendientes.
- 4 En cuarto lugar, se encuentran los hermanos, que se repartirán los bienes a partes iguales. Si alguno de ellos hubiese fallecido, sus hijos -sobrinos del difunto- recibirán la parte que les corresponda.
- 5 Por último, dentro de la línea familiar están los primos.
- 6 Si no los hay, será el Estado quien se quede con los bienes.

5.- ¿Qué compone la herencia?

En principio integran la herencia todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su muerte, es decir, la herencia comprende el activo y el pasivo del fallecido, así los bienes, pero también sus deudas.

6.- ¿Cómo está dividida la herencia?

En función de la situación del fallecido, la herencia puede ser de tres tipos:

A. Si el testador tuviese descendientes:

La herencia se divide en tres partes:

- I) La Legítima: la parte de los bienes de la que el testador no puede disponer porque la Ley la reserva a los herederos forzosos, que serían los hijos.
- II) El Tercio de Mejora: se puede utilizar para dejar a un hijo, a un nieto o un bisnieto (solo a los descendientes) una tercera parte de la herencia.
- III) El de Libre Disposición: el testador puede dejárselo libremente a cualquier persona, entidad u organización.

B. Si el testador no tuviese descendientes:

La herencia se divide en dos partes:

- I) la Legítima: la parte de los bienes de la que el testador no puede disponer porque la Ley la reserva a los herederos forzosos, que en este caso serían los padres.
- II) La Libre Disposición: el testador puede dejárselo libremente a cualquier persona, entidad u organización.

C. Si el testador no tuviese descendientes ni ascendientes:

La herencia sería un todo, integrado por la Libre Disposición donde el testador puede dejarle libremente a quien quisiese lo que estimase oportuno.

7.- ¿Puedo beneficiar a uno de mis descendientes en exclusiva?

Sí, con el tercio de mejora se puede utilizar para dejar a un hijo, a un nieto o un bisnieto (solo a los descendientes) una tercera parte de la herencia. Como el de libre disposición se puede usar sin restricciones, también se puede beneficiar al mismo hijo o descendiente con esta parte.

8.- ¿Puedo desheredar a alguno de mis hijos?

La desheredación es por causas determinadas en la Ley, y tan graves que en raras ocasiones tiene lugar. No es suficiente ni bastante que el hijo se haya portado mal con sus padres, que se haya casado con una persona que no les gusta o que los progenitores quieran beneficiar solo a uno de sus descendientes incumpliendo la légitima.

9.- ¿Puedo heredar los bienes y no las deudas?

Hay dos formas de aceptar una herencia:

- A. En la Aceptación Pura y Simple: el heredero responde de las deudas del causante no sólo con los bienes de la herencia, sino también con su propio patrimonio.
- B. En la Aceptación a Beneficio de Inventario: pagadas las deudas del difunto, los herederos reciben lo demás, pero no responden con su propio patrimonio de dichas deudas. El proceso de aceptación a beneficio de inventario es complejo y costoso.

10.- ¿Puedo rechazar la herencia?

Sí, pero hay que hacerlo ante Notario o Juez. Sin embargo, no puede renunciarse una herencia previamente aceptada.

Tenga en cuenta que la aceptación puede ser expresa o tácita; la renuncia tácita, es cuando el llamado a la herencia realiza un acto que no podría realizar si no hubiera previamente aceptado (la mera liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones no es aceptación tácita, tampoco los actos de mera administración o conservación provisional de los bienes del difunto).

Si quien rechaza la herencia tiene acreedores, estos pueden pedir al juez que les autorice para aceptarla en nombre del heredero.

11.- ¿Hay algún plazo para aceptar y realizar la partición de la herencia?

No hay plazo ni para aceptar ni para renunciar la herencia. A diferencia del plazo fiscal para liquidarla que es de seis meses a contar desde el fallecimiento.

Aunque dicho plazo para aceptar la herencia no existe, los acreedores del difunto pueden pedir notarialmente que se inste al heredero para que manifieste si acepta o renuncia, en un plazo no superior a treinta días para hacer dicha manifestación.

Tampoco hay plazo para repartir los bienes, esto es, para hacer la partición.

12.- ¿Qué impuestos tengo que pagar una vez este adjudicada la herencia?

Es importante saber que en los seis meses siguientes al fallecimiento hay que liquidar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. El que haya que pagar o no por dicho impuesto no exime de la obligación de liquidar el mismo; esto varía en función de cada Comunidad Autónoma y el tipo impositivo establecido.

Debe de tener en cuenta que los Registros Civiles están obligados a informar de las defunciones a los órganos liquidadores de dicho impuesto.

Existe la obligación de pagar otros impuestos, en el caso de que se haya heredado un inmueble, tienes que pagar la conocida “plusvalía” o IIVTNU, que deberá pagarse en el Ayuntamiento donde esté situado el inmueble.

13.- Si estoy casado en régimen económico matrimonial de gananciales ¿la herencia es privativa o ganancial?

Los bienes y deudas que se reciben por herencia tienen carácter privativo, por lo que serán de su exclusiva titularidad, aunque esté usted casado en régimen de gananciales y salvo, eso sí, que en el testamento se disponga expresamente que los bienes los recibe el matrimonio o incluye al cónyuge como beneficiario junto a usted.

14.- ¿Qué hacer si se ha repartido la herencia y aparece un nuevo bien o se olvidó añadir alguno?

Si has hecho una partición de la herencia y has dejado bienes fuera porque no sabías que eran del fallecido, o porque desconocías su existencia, o no se aplicaron debidamente las normas de valoración, tienes la posibilidad de realizar una adición de bienes a la herencia.

La Ley establece que cuando se omite en la partición algún bien, objeto o valor, no se convierte en ineficaz, sino que mantiene plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, estarás de acuerdo en que dicha partición está incompleta porque no contiene todos los bienes que dejó el fallecido y, por ello, la partición tiene que ser adaptada para que consten en la misma los bienes, objetos, o valores olvidados.

A ese expediente para introducir los bienes olvidados se le llama *Adición de Bienes a la Herencia o Adición a la Partición*.

